

C Indice general C

La Casa determinen, y ejecuten, y en qué causas. Vease *Visitadores generales* en la ley 4. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, los Visitadores de la Casa en qué efectos no pueden hacer embargos. Vease *Visitadores generales* en la ley 5. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, hasta qué cantidad puede ejecutar sus sentencias. Vease *Pleytos* en la ley 6. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Casa de Contratacion, apelaciones en pleytos civiles, y en qué cantidad. Vease *Apelaciones* en la ley 1. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, si los Iuezes de la Casa negaren la apelacion al Consejo, qué calidades han de observar. Vease *Apelaciones* en la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, Iuezes Letrados de la Casa, en quanto à los mandamientos de los Contadores de Averia. Vease *Apelaciones* en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, soltura de los presos. Vease *Apelaciones* en la ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, sus Iuezes, si tienen parte en las condenaciones de descaminos, y commissos. Vease *Descaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Casa de Contratacion, tenga libro de repartimiento de cuentas de averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Casa de Contratacion, qué relacion ha de enviar al Consejo de gastos, y valor de las averias. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 59. titul. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, que no puedá librar en averias. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, quanto à su cuidado, y cobrança de la averia, y subordinacion al Consejo. Vease *Averia* en la ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Casa de Contratacion, y los que se declaran, resuelvan las dudas sobre las Armas de la Carrera. Vease *Armas* en la ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Casa de Contratacion, envie à los Oficiales Reales de las Indias las evaluaciones. Vease *Evaluaciones* en la 1. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Casas de moneda.

Casas de moneda, en Mexico, Santa Fe, y Villa Imperial de Potosí haya Casas de moneda, ley 1. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme à la ley 2. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el Rey, ley 3. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se puedan labrar las suertes de moneda que se declara, ley 4. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, los Virreyes de Nueva Espana hagan labrar moneda para los sitiados, ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en ellas no se reciba plata para labrar, sin la marca del quinto, y penas en que incurren los que contravieren, ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en las Casas de moneda, se cobre un real de señoreage para el Rey, ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en la Casa de moneda, que han de llevar los Oficiales, y en qué forma se han de repartir, si se labran por assiento, ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla, y qué diferencia ha de haver en la de Potosí, y Nuevo Reyno, ley 9. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda

C De leyes de las Indias. C 182

Casas de moneda, la moneda de oro, ó plata se entregue à los dueños à su satisfaccion, y el Tesorero sea obligado à hacerla cierta por peso, y cuenta, l. 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la plata corriente que se labrare en las Casas de moneda, baxa de ley, sea por cuenta del dueño, l. 11. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda, cometida por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y el Alcalde de ella haya prevenido la causal, ley 12. titul. 23. libro 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente del Nuevo Reyno nombrén Iuezes de residencia para las Casas de moneda, ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, en cada vna haya, y se vendan los oficios que se refieren, ley 14. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Oficiales de ellas no contraten en plata, y sobre los remaches, ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, à los Oficiales, y Monederos de ellas se guarden las preeminentias que fueron practicables en las Indias, ley 16. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la excepcion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos, ley 17. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Alcalde de la Casa de moneda no conozca en lo tocante à derechos, ni hacienda Real, ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, los Tesoreros de ellas tengan las preeminentias que se declaran, ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Balanzario de ellas no sirva por substituto, sin licencia, y examen, ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, la escobilla de la Casa de moneda este debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor, y la

Tomo 4.

fundicion esté donde la Caxa Real, ley 21. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Fundidor, Marca dor, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro, ó plata se deframare, lo recojan sus Dueños, ley 22. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, en ellas se pongan Casas de feble, ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de aposento.

Casas de aposento, à los Presidentes, y Ministros del Consejo se les haga buena la Casa de aposento, por muette, ó promocion, como se ordena. Auto 69. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Casas de aposento del Consejo. Vease *Tesorero* en la ley 17. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de aposento, adelantada. Vease *Tesorero* en la ley 18. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de aposento de los Ministros de el Consejo, sus cuentas tomen los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 132.

Casa de deposito del Consejo. Vease *Situaciones* en las leyes 6.7. y 8. tit. 27. lib. 8. fol. 155. y 116.

Casas para aposentarse los Visitadores de las Audiencias. Vease *Visitadores generales* en la ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Casas Reales, aposento de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 21. tit. 3. lib. 3. folio 16.

Casa, prelacion del Obispo. Vease *Precedencias* en la ley 49. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Casas de Endomenderos en tierras nuevas. Vease *Endomenderos* en la ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos en las Ciudades. Cabeças de sus Encomiendas. Vease

Hh 2 En-

Encomenderos en la ley 10. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos, y su assistencia en los Pueblos. Vease Encomenderos en la ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas para los Encomenderos no hagan los Indios. Vease Encomenderos en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casar, prelacion de los Oficiales Reales a los Oidores: vivan en la Casa de la fundicion, y uno donde estuviere la Caxa Real. Vease Oficiales Reales en las leyes 10. 11. y 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Casas para los Clerigos, los Indios de cada Pueblo, o Barrio edifiquen casas para los Clerigos, y no se puedan ensagenar, ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Casados.

Casados, y desposados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo ejecuten, y los Prelados Eclesiasticos informen, y avisen, ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Casados, no se den licencias, ni prorroga-ciones de tiempo a los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, ley 2. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, forma en que los casados en Espana seran enviados de las Indias, ley 3. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que fueren enviados de las Indias por casados, y Mercaderes que tienen termino limitado, no se queden en el viage, ley 4. titul. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados en Espana, no se escusen de ser enviados por Oficiales de la Cruzada, ley 5. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los enviados del Peru por casados no sean sueltos en Tierra firme, ley 6. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, a ningun casado en las Indias se de licencia para venir a estos Reynos sin las calidades de la ley 7. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que estuvieren ausentes de

sus mugeres en las Indias, vayan a ha-zer vida maridable con ellas, y guardese lo mismo que con los casados, que las tienen en estos Reynos, ley 8. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados, sobre verificar los que no son ca-sados en estos Reynos, se proceda co-forme a derecho, ley 9. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados en estos Reynos. Vease Arco-bisplos en la ley 14. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Casados en estos Reynos, quien ha de ex-e-ecutar las cedulas contra ellos. Vease Cedulas en la ley 14. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Casados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres. Vease Fiscales de las Audiencias en la ley 33. titul. 18. lib. 2. fol. 231.

Casados en estos Reynos, y que no se les prorroguen el termino para que se ven-gan. Vease Virreyes en las leyes 59. y 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Casados, soldados casados. Vease Sol-dados en la ley 18. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Casados, Encomenderos casados, o despo-sados en estos Reynos. Vease Enco-menderos en la ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Casados, guardese en Chile lo resuelto so-bre que si alguna India de servicio se casare con Indio de otra familia, se cumpla, y vaya alli a dormir su mari-do, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Casados, presos por ausentes de sus mugeres. Vease Visitas de carcel en la ley 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Casados en estos Reynos, los traigan los Generales. Vease Generales en la ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Casados en estos Reynos, vengan alista-dos en lugar de los soldados, que falta-ren. Vease Generales en la ley 104. tit.

Casados, los esclavos casados no passem a las Indias sin sus mugeres, y hijos, y las mugeres libres vayan con sus maridos, y si estos las enviaran a llamar, de

licencia la Casa, y los passageros pue-dan llevar a sus mugeres: y que se han de hazer si sucediere el caso de morir alguno en el viage: y si fueren Minis-tros, que van a servir, y por que tiem-po pueden estar ausentes de sus mugeres los Mercaderes. Vease Passageros en las leyes 22. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tit. 26. lib. 9. fol. 4. y 5.

Casamientos; los Gobernadores, Corre-gidores, Alcaldes mayotes, y sus Te-nientes Letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del Rey, ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 151.

Casamientos de Indios. Vease Indios en las leyes 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Casamiento de Indios, sea libre. Vease Encomenderos en la ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Casamiento, se persuada a los Encomenderos. Vease Encomenderos en la ley 36. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Casamiento de hija sucesora en Encomienda. Vease Sucession de Encomien-dadas en la ley 4. titul. 11. lib. 6. fol. 238.

Casamientos de Negros, y Esclavos. Vease Negros en la ley 5. titul. 5. lib. 7. fol. 102. 283.

Casamientos de Contadores de Cuentas, sus hijos. Vease Contadores de Cuen-tas en la ley 8. titul. 2. libro 8. fol. 196.

Casamientos de Oficiales Reales, prohibi-dos con las que se declara. Vease Ofi-ciales Reales en la ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Casamiento de Oficiales Reales; prohibi-do aun su trato, y concierto. Vease Ofi-ciales Reales en la ley 63. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Casamientos, se persuadan. Vease Po-noblacion en la ley 5. titul. 5. lib. 4. fol. 188.

Casos de Corte, en las Audiencias. Vease Audiencias en las leyes 71. y 72. tit. 1. 5. lib. 2. fol. 199.

Casos de Corte, por los Alcaldes del Cri-men. Vease Alcaldes del Crimen en la ley 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Castellanos, y Alcaldes.

Castillanas, y Alcaldes, y Capitanes de Castillo, y Fortalezas, proveidos en estos Reynos, se presenten en la Ca-fade Contratacion, y se entreguen de la

181 C Indice general D C

gente, armas, y municiones, ley 1. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Castellanos, y Alcaldes, presenten sus titulos ante los Gobernadores del distrito, y hagan el pleito omenage, ley 2. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Castellanos, y Alcaldes, forma de hacer el pleito omenage, segun fuero de España, ley 3. titulo 8. lib. 3. fol. 35.

Castellanos, y Alcaldes, repartan los oficios de guerra, y señalen puestos a los Soldados, ley 4. titul. 8. lib. 3. fol. 36.

Castellanos, y Alcaldes, nombren Tenientes, y Oficiales, con aprobacion de los Gobernadores, ley 5. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Castellanos, y Alcaldes, y Gobernadores de las Provincias, se correspondan, y socorran, ley 6. titul. 8. lib. 3. fol. 36.

Castellanos, y Alcaldes, contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme a justicia militar, ley 7. titul. 8. libro 3. fol. 36.

Castellanos, y Alcaldes, el del Morro de la Habana tenga la jurisdicion que se declara, ley 8. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Castellanos, y Alcaldes, las ordenes que el Gobernador de la Habana diere al Alcaide del Morro, sean por escrito, ley 9. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, no entren extranjeros en los Castillos, y forma de hacer la guardia en el de el Morro de la Habana, ley 10. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, el de el Castillo de San Juan de Vlhuia esté subordinado a los Generales de las Flotas de Nueva España, ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, el Virrey de la Nueva España provea Alcaide en el Fuerte de San Juan de Vlhuia, y Alcalde mayor de la Veracruz, ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, traten bien a los Soldados, ley 13. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, exerciten los Soldados en andar a caballo, ley 14. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, tomen muestra, y hagan alardes, ley 15. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, ningun Soldado salga des de la muralla despues de media la guardia, sin licencia del Alcaide, ley 16. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, hagan apuntar las ausencias, y faltas en las listas, l. 17. y tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, procuren que se hagan las pagas a los Soldados, Artilleros, y gente de guerra en mano propia, y que no haya plazas muertas, ley 18. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Castellanos, y Alcaldes, las personas que se refieren firmen las libranças de los militares, y se hallen a los pagamentos, ley 19. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes avisen si los Oficiales Reales contratan con los soldados, y los Alcaldes no contraten, ni compren libranças de sueldos, ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes, ninguno entre en Fortaleza con armas, sino el que la fuere a visitar por el Rey, ley 21. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes, procedan a prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos, ley 22. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes, en ocasiones de guerra, siendo posible, socorran a los Gobernadores, ley 23. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes, avisen de los successos de paz, y guerra, ley 24. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes, avisen de las personas que en la milicia se señalaran, para que se les haga merced, ley

C De leyes de las Indias. C 184

ley 24. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes, los Gobernadores Capitanes generales no procedan contra los Alcaldes, y Castellanos sin causas muy urgentes, y envien los autos a la Junta de Guerra, ley 25. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes, visiten las centinelas, ley 26. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaldes visiten las municiones, y artilleria, reconozcan la polvora, y armas, para que todo esté preventido, ley 27. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, ordenen, que se hagan cobertizos, y lo demás necesario para el manejo de la artilleria, ley 28. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, hagan reparar los encavalgamentos de la artilleria, y que haya madera de respeto, ley 29. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, pongan por memoria las piezas que se disparen, ley 30. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes tengan polvora, valas, y cuerda de respeto, ley 31. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes cuiden que las armas, polvora, y las demás municiones estén bien acondicionadas, y con distinción, ley 32. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, hagan que se repartan las municiones con mucha orden, y se hallen presentes, ley 33. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, no consentan que se dispare arcabuz, ni pieza sin necesidad precisa, ley 34. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, si pidieren municiones envien memoria de las que tuvieren, ley 35. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, no se fabriquen Fortalezas sin dar aviso al Alcaide, ley 36. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, al Castellano de Acapulco toca tener las tablas del juego, y nombrar Oficiales, ley 37. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, y soldados no crean en las Fortalezas, aves, ni ganados, y los Gobernadores, y Capitanes generales las visiten muy continuamente, ley 38. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaldes, lo que no estuviere prevenido por leyes, se remite a la prudencia de los Alcaldes, l. 39. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Castellanos, y Alcaldes, para Alcaldes de Castillos se propongan soldados en la Junta de Guerra. Auto 68. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Castellanos, y Alcaldes, de qué causas pueden conocer en primera instancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Castellanos, y Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, quanto a las visitas de Naves que entaren en los Puertos, y especialmente en Cartagena, y la Habana. Vease Visitas de Naves en las leyes 58. 59. y 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Castellanos, y Alcaldes, cuiden de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos, ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Castillos, y Fortalezas.

Castillos, y Fortalezas, estén exemptos de edificios, y en qué distancia, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, no se saquen plantas, ni descripciones de Lugares, Puertos, Castillos, Fuerzas, ni Surgideros, sin orden especial, ley 2. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, y Puertos, estén bien prevenidos de gente, bastimentos, y municiones, ley 3. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, no se saque de ellos lo que tuvieren para su defensa, y sustento, ley 4. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, a los Castellanos, y soldados de ellas se les vendan los vi

viveres antes de entrar en poder de los Regatones, ley 5. titul. 7. lib. 9. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, de la Real hacienda se puede gastar lo necesario para el manejo de la artilleria de los Castillos, y Fortalezas en la forma que se declara, ley 6. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, si los Oficiales Reales dixeren, que no tienen caudal de la tósignacion para Castillos, y Fortalezas, den relacion jurada, ley 7. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, puesto el Sol, sealce el Puente, y no se cale sin avisar al Alcaide, ley 8. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, en lo mas emitiente de ellas se pongan sentinelas, ley 9. titul. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, en el de Mompatar de la Margarita asiente la centinela, ley 10. titul. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, haya en ellas Sacerdote que administre, ley 11. titul. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, cada Nao que entre en el Puerto haga salva à la Fortaleza, ley 12. titul. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, si los Navios fueren muchos, y no hizieren la salva, toque al arma la Fortaleza, y todos acudan à la defensa, ley 13. titul. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, orden que se ha de tener en hazer la salva à los Castillos, y Fortalezas que se refieren, ley 14. titul. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, en los Presidios se assienten por Soldados à quatro chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Castillos, y Fortalezas, las puedan visitar los Generales de Armadas, y Flotas. Vease Generales en la ley 86. titul. 1. lib. 9. fol. 224.

Castillos, y Fortalezas, en caso de invención en la Habana se ponga la plata, y polvora en la Fortaleza. Vease Nave-

gacion, y viage en la ley 35. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Castillos, ningun Navio pueda surgir adonde estorvare à la Fortaleza, só la pena de la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 20.

Castillos, las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas, ley 11. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Catedras. Vease Universidades, lib. 1. titul. 22. fol. 110.

Catedras, los Prelados no den orden Sacerdotal sincerificacioh del Catedratico de la lengua general de los Indios, y ley 56. titul. 22. lib. 1. fol. 159.

Catedra de Cosmografia en la Casa de Contratacion, lese en la Lonja. Vease Punto mayor en las leyes 5. y 6. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Cavalleros. Vease Caballeros.

Cavalleros de las Ordenes. Vease Audencias en la ley 96. titul. 15. lib. 2. fol. 202.

Cavalleria. Vease Caballeria.

Cavalleria de tierras, que es. Vease Pobladores en la ley 11. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Cavalleros. Vease Caballeros.

Cavalleros. Vease Indios en las leyes 33. y 34. titul. 1. lib. 6. fol. 192.

Cavalleros, desde que tiempo los han detenidos los Encomenderos. Vease Encomenderos en la ley 8. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Causas. Vease Causas de Soldados.

Causas de Soldados, los Virreyes como Capitanes generales conozcan de causas de Soldados en todas instancias privativa mente, ley 1. titul. 11. lib. 3. fol. 48.

Causas de Soldados, los Presidentes que se declara conozcan de llas, ley 2. titul. 11. lib. 3. fol. 48.

Causas de Soldados, el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de causas de Soldados, ley 3. fol. 224.

titulo 11. lib. 3. folio 49. Causas de Soldados, los Gobernadores

Capitanes generales conozcan de llas, ley 4. titul. 11. lib. 3. fol. 49.

Causas de Soldados, Asesores de los Gobernadores para estas causas. Vease Asesores en la ley 4. titul. 11. lib. 3. fol. 49.

Causas de Soldados, los Soldados preventidos para alguna faccion, gozen de el fuero militar, ley 5. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de Soldados, el Gobernador de Cartagena, ó su Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas, y Armadas, ley 6. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, de los negocios, y causas entre soldados conozcan los Castellanos, y Alcaldes en primera instancia, ley 7. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, los Capitanes prendan á los soldados, y den noticia al Capitan general, ley 8. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, el General del Callao de Linia no se entrometa en negocios, tome lo que huviere menester para su provision, por orden de las Justicias, con prelacion, y no impida la ejecucion á los Ministros de Justicia, ley 13. y 14. titul. 11. lib. 3. fol. 51.

Causas de soldados, el Gobernador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, ley 15. titul. 10. libro 3. fol. 170.

Causas de comision, adonde se ha de apelar. Vease Apelaciones en la ley 7. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Causas de la gente de mar, y guerra de las Armadas, su conocimiento toca á los Generales. Vease Generales en la ley 75. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Causas de Real, antes de recibir las llaves de la Caja Real los Oficiales Reales presenten los libros que devén tener.

ley 1. titul. 6. lib. 8. fol. 38.

Cajas Reales, fabriquense cajas materiales, con qué forma, y seguridad, y distribuyanse las llaves, como se ordena, ley 2. titul. 6. lib. 8. fol. 38.

Cajas Reales, disposicion dellas, l. 3. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

Cajas Reales, en la puerta de la pieza donde estuvieren las cajas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantas fueren los Oficiales Reales, ley 4. titul. 6. lib. 8. fol. 39.

Cajas Reales, estén en las Casas Reales en buena guarda, y custodia, y especialmente del Tesorero, ley 5. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Cajas Reales, de las Indias, y Islas de Barlovento, y donde han de dar cuenta los Oficiales Reales, ley 6. titul. 6. lib. 8. fol. 39.

Cajas Reales, estando enfermos, o impedidos los Oficiales Reales, puedan entregar las llaves de la Caja Real, como se refiere, ley 7. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Cajas Reales, en la Caja Real haya un cofre, con las marcas, y punciones, y tenga el Oficial mas antiguo, ley 8. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Cajas Reales, los Virreyes, como Presidentes, Audiencias, y Gobernadores no tengan llaves de las Cajas Reales, l. 9. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Cajas Reales, cada Sabado se abra la Caja, y siendo fiesta, el Miércoles, l. 10. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Cajas Reales, todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caja Real, y como se ha de recibir, y cobrar, l. 11. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Cajas Reales, lo que se enviere de una Caja á otra, vaya consignado á todos los Oficiales Reales, ley 12. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Cajas Reales, los depositos sobre que huiere pleito con la Real hacienda, entren en las Cajas Reales, ley 13. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Cajas Reales, los Oficiales Reales remitan el oro en especie, ley 14. titul. 6. lib. 8. fol. 40.